

# MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**12787** ORDEN de 27 de abril de 1993 por la que se otorga a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), la autorización provisional de puesta en marcha de la planta Quercus, de fabricación de concentrados de uranio, en Saélices el Chico (Salamanca).

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 18 de junio de 1990, se otorgó a ENUSA la autorización para la construcción de la planta Quercus, de fabricación de concentrados de uranio, en Saélices el Chico (Salamanca).

Asimismo, mediante Resolución de 10 de junio de 1992, la Dirección General de la Energía, concedió autorización para la modificación de la Era de Lixiviación Estática de la planta.

En la condición cuarta del anexo I a la Orden anteriormente citada se establecía que un año antes de la fecha prevista para el comienzo de las actividades productivas, el titular habrá de solicitar la autorización de puesta en marcha, justificando adecuadamente que se han cumplimentado los límites y condiciones de la autorización de construcción y aquellos que durante la fase de construcción hayan sido requeridos por el Consejo de Seguridad Nuclear.

En consecuencia, ENUSA, con fecha 15 de octubre de 1991, presentó en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de Salamanca, solicitud de autorización de puesta en marcha de la planta Quercus, de fabricación de concentrados de uranio, en Saélices el Chico (Salamanca). En apoyo de la solicitud, ENUSA adjuntaba la documentación establecida en el artículo 47 del Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas, al tratarse de una instalación radiactiva de primera categoría y demás documentación requerida.

En el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas, de fecha 14 de abril de 1992, relativo al plan de eliminación de residuos radiactivos de la planta Quercus, de fabricación de concentrados de uranio, de conformidad con el artículo 37 del Tratado Euratom, se concluye que la aplicación de dicho plan, tanto en condiciones de funcionamiento normales como en el caso de un accidente de la magnitud considerada en los datos generales, no es probable que produzca una contaminación radiactiva importante desde el punto de vista de la salud, ni del agua, ni del suelo, ni del espacio aéreo de otro Estado miembro.

Habiendo cumplido el titular los límites y condiciones establecidos en la autorización de construcción de la planta.

Concluyendo que, de la evaluación de la documentación presentada y del seguimiento de la construcción, puede estimarse que no existen desviaciones significativas en el proyecto final ejecutado y que el emplazamiento, estructuras, sistemas y equipos son adecuados desde el punto de vista de la seguridad nuclear y la protección radiológica.

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al mismo.

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, no habiendo puesto objeción alguna la Dirección Provincial de este Ministerio en Salamanca, de acuerdo con el informe favorable emitido al respecto por el Consejo de Seguridad Nuclear y a propuesta de la Dirección General de la Energía.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se otorga a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), autorización de puesta en marcha con carácter provisional de la planta Quercus, de fabricación de concentrados de uranio, de Saélices el Chico (Salamanca). Esta autorización tendrá un plazo máximo de validez de cuarenta y ocho meses a partir de la fecha de la presente Orden y la explotación de la instalación se ajustará a los límites y condiciones contenidos en los anexos I y II a esta Orden.

Segundo.—La Dirección General de la Energía podrá modificar los límites y condiciones anexos a esta Orden o imponer otros nuevos a iniciativa propia, o a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con las responsabilidades y funciones asignadas a este Organismo por su Ley

de creación 15/1980, así como exigir la adopción de acciones correctoras pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la instalación, de los resultados de otras evaluaciones y análisis adicionales, así como de los derivados de inspecciones y auditorías.

Tercero.—La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto esta autorización en cualquier momento, si se comprobara el incumplimiento de los límites y condiciones impuestos, la existencia de inexactitudes significativas en los datos aportados por el titular o discrepancias fundamentales con los criterios en los que se ha basado la concesión de la misma, la existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de la seguridad nuclear y protección radiológica que sugieran como resultado de incidentes, modificaciones posteriores o actuaciones indebidas.

Cuarto.—En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular de esta autorización queda obligado a suscribir una póliza por valor de 850.000.000 de pesetas. Dicha garantía deberá establecerse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1964, sobre Energía Nuclear, y con el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por el Decreto 2177/1967.

La presente autorización se otorga con independencia de cualquier otra que precise el interesado y cuyo otorgamiento corresponda a este u otros Organismos de las Administraciones Públicas y de las competencias a ellos atribuidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de abril de 1993.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

## ANEXO I

### Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica

1. A los efectos previstos por la legislación vigente se considera como titular de la autorización provisional de puesta en marcha y explotador responsable de la fábrica de concentrados de uranio a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA).

2. La planta Quercus de fabricación de concentrados de uranio, objeto de esta autorización, está ubicada en la finca «Capilla de Río», en el término municipal de Saélices el Chico, provincia de Salamanca.

Las coordenadas geográficas del centro del área bajo control del explotador son: 6° 37' de longitud oeste y 40° 38' de latitud norte (escala Greenwich).

3. La presente autorización se aplicará a las instalaciones que constituyen la planta Quercus de fabricación de concentrados de uranio descritas en la memoria descriptiva de la Instalación Rev. 0 (octubre 1991) presentada en apoyo de la solicitud de autorización.

4. La autorización de puesta en marcha provisional faculta al titular para:

4.1 Fabricar concentrados de uranio a partir de mineral de uranio con una capacidad máxima de producción de 950 toneladas métricas de  $U_3O_8$  por año.

4.2 Tratar minerales de uranio con una capacidad máxima de tratamiento de 3.300.000 toneladas de mineral por año.

4.3 Almacenar residuos sólidos procedentes de las operaciones de tratamiento y fabricación de la planta en un dique de estériles con una capacidad de 2,12 hectómetros cúbicos.

4.4 Poseer, almacenar y utilizar concentrado de uranio con un contenido aproximado de  $U_3O_8$  de más del 90 por 100. La capacidad máxima de almacenamiento de concentrado de uranio se fija provisionalmente en 950 toneladas métricas de  $U_3O_8$ .

4.5 Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos, fuentes radiactivas encapsuladas y equipos generadores de radiaciones ionizantes necesarios para la explotación y control de la instalación de acuerdo con el inventario contenido en la revisión vigente del Manual de Protección Radiológica.

4.6 Efectuar las pruebas operacionales de la instalación de acuerdo con el programa de pruebas aprobado.

5. Las actividades relacionadas con la explotación de la instalación se ajustarán en todo momento al contenido de los documentos de explotación siguientes:

- Memoria descriptiva de la instalación, revisión 0, octubre de 1991.
- Estudio de Seguridad, revisión 0, octubre de 1992.
- Reglamento de Funcionamiento, revisión 0, junio de 1992.

- Plan de Emergencia, revisión 0, octubre de 1991.
- Verificación de la instalación, revisión 0, noviembre de 1992.
- Manual de Protección Radiológica, revisión 0, octubre de 1992.

5.1 Las modificaciones o cambios posteriores a cualquiera de los cinco primeros documentos deberán ser aprobados por la Dirección General de la Energía, previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear antes de su entrada en vigor.

Las modificaciones o cambios posteriores del Manual de Protección Radiológica deberán ser aprobados por el Consejo de Seguridad Nuclear antes de su entrada en vigor.

5.2 En el plazo de seis meses el titular presentará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear una nueva revisión del Plan de Emergencia, de acuerdo con las instrucciones remitidas por el Consejo de Seguridad Nuclear al respecto.

5.3 En el plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de esta autorización se presentará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear una nueva revisión del Estudio de Seguridad que incorpore las modificaciones implantadas en cumplimiento de las instrucciones complementarias remitidas al titular por el Consejo de Seguridad Nuclear, así como las implantadas como consecuencia de los resultados del Programa de Pruebas Operacionales realizadas.

5.4 En el plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de esta autorización se presentará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear una revisión actualizada de la verificación de la instalación, que incluirá las especificaciones de funcionamiento modificadas como consecuencia de la ejecución del Programa de Pruebas Operacionales y de las instrucciones remitidas al respecto por el Consejo de Seguridad Nuclear.

5.5 En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta autorización, el titular presentará al Consejo de Seguridad Nuclear una revisión del Manual de Protección Radiológica como consecuencia del cumplimiento de los límites y condiciones de esta autorización, de los resultados del Programa de Pruebas Operacionales efectuado y de las instrucciones remitidas por el Consejo de Seguridad Nuclear al respecto.

6. El transporte de material radiactivo fuera del emplazamiento de la instalación se efectuará de acuerdo con el Reglamento Nacional de Transporte por Carretera de Mercancías Peligrosas vigente y con las condiciones adicionales que a este fin emita el Consejo de Seguridad Nuclear.

7. Las modificaciones y ampliaciones del proceso de fabricación y de las estructuras, sistemas y equipos de la instalación que puedan afectar a las condiciones de seguridad nuclear y protección radiológica, así como a los límites y condiciones de esta autorización deberán ser aprobadas por la Dirección General de la Energía, previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear antes de su implantación.

8. La instalación deberá disponer de personal con licencia de Supervisor y de Operador de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento vigente antes de la operación de la planta. Asimismo, en un plazo no superior a tres meses, deberá disponer de un servicio de protección radiológica, que contará, al menos, con una persona acreditada con el título de Jefe de Servicio de Protección Radiológica, concedido por el Consejo de Seguridad Nuclear.

9. La instalación deberá disponer de un servicio médico especializado propio para la vigilancia médica de los trabajadores profesionalmente expuestos, con capacidad reconocida oficialmente a estos efectos por el Organismo competente en materia de sanidad, previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

Asimismo, la instalación dispondrá de los medios humanos y técnicos que posibiliten la asistencia especializada correspondiente a un centro de primer nivel de asistencia médico-farmacéutica, a los lesionados y contaminados por elementos radiactivos y radiaciones ionizantes.

10. El titular mantendrá en todo momento el grado de adiestramiento y suficiencia de la organización encargada de la explotación de la instalación, para lo cual establecerá los programas anuales de formación y reentrenamiento del personal necesarios, que deberán ser aprobados por el Consejo de Seguridad Nuclear.

11. El Programa de Vigilancia Radiológica Ambiental para la fase operacional de la instalación deberá ser revisado en un plazo máximo de seis meses, de acuerdo con las instrucciones complementarias remitidas por el Consejo de Seguridad Nuclear y presentado a este Organismo para su apreciación favorable.

12. El Plan de Protección Física existente deberá ser revisado de acuerdo con las instrucciones complementarias remitidas por el Consejo de Seguridad Nuclear y presentado en el plazo máximo de seis meses a este Organismo para su aprobación antes de su implantación.

13. El Programa de Vigilancia y Control de Aguas Subterráneas actualmente existente deberá ser revisado de conformidad con las instrucciones remitidas por el Consejo de Seguridad Nuclear y deberá ser aprobado por este Organismo antes de su implantación.

14. El titular remitirá periódicamente a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, en los plazos indicados, los siguientes informes:

14.1 Dentro de los quince primeros días de cada trimestre del año, un informe de las actividades de explotación del trimestre anterior que incluya datos sobre la producción de concentrados de uranio, mineral tratado y residuos producidos, así como información sobre modificaciones o ampliaciones del proceso de fabricación, sistemas y equipos. Asimismo contendrá una descripción de los incidentes operativos más significativos ocurridos en el período considerado.

14.2 Dentro de los tres primeros meses del año y referido al año anterior, un informe anual con el resumen de las actividades e incidentes ocurridos en la instalación, así como los datos de dosimetría personal, inventario de material radiactivo y residuos radiactivos producidos y almacenados.

15. El titular remitirá periódicamente al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro del primer mes de cada semestre natural y referido al semestre anterior, un informe detallado sobre los resultados de los controles y análisis realizados en relación con la seguridad nuclear y la protección radiológica que incluya:

- Resultados del Programa de Control de Efluentes Radiactivos Líquidos y Gaseosos de la planta.

- Resultados del Programa de Vigilancia Radiológica Ambiental (PVRA) de la planta.

- Resultados de la Estación Meteorológica.

- Resultados del Programa de Vigilancia y Control de Aguas Subterráneas.

16. La operación de la Era de Lixiviación Estática quedará sujeta a los límites y condiciones de la Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 10 de junio de 1992 y a los requisitos que posteriormente se impongan como consecuencia de la evaluación de la documentación presentada por el titular en el mes de diciembre de 1992 en cumplimiento de la condición segunda de la citada resolución.

17. El titular remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los plazos indicados, la información complementaria y estudios adicionales sobre seguridad nuclear y protección radiológica, detallados en el anexo II de esta Orden.

18. En caso de ser necesaria una prórroga de la autorización provisional de puesta en marcha, ésta deberá ser solicitada un año antes de la fecha de caducidad de la autorización vigente, acompañando a la solicitud una relación documentada de haber cumplido todos los límites y condiciones de la vigente autorización. Asimismo se presentarán en apoyo de la solicitud la propuesta de revisión de los documentos de explotación que como consecuencia de la experiencia en la explotación de la instalación hiciera aconsejable su modificación.

19. La clausura de la instalación será objeto de una autorización específica, por lo que el titular deberá presentar a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, seis meses antes de la parada de las actividades productivas, un programa de clausura.

20. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica contenidos en esta autorización.

## ANEXO II

### Condiciones sometidas a plazo asociadas a la puesta en marcha de la instalación

1. En el plazo máximo de tres meses, el titular presentará al Consejo de Seguridad Nuclear, para su aprobación un programa de pruebas operacionales, actualizado a la vista del resultado del Programa de Pruebas Preoperacionales realizado y de las instrucciones remitidas por el Consejo de Seguridad Nuclear.

2. El titular deberá presentar al Consejo de Seguridad Nuclear, un mes antes de la prueba operacional del sistema de captación de polvo de secado de concentrado, la documentación siguiente:

a) Una revisión del capítulo 7 del Estudio de Seguridad referente al análisis de accidentes previsibles y sus consecuencias, donde se justifique

adecuadamente el accidente de fallo del sistema de captación de polvo de la sección de secado de concentrado.

b) Información adicional sobre el sistema de captación de polvo de la sección de secado de concentrado, de acuerdo con las instrucciones transmitidas por el Consejo de Seguridad Nuclear.

El diseño y operación del sistema de captación de polvo de la sección de secado de concentrado quedará sujeto a la apreciación favorable del Consejo de Seguridad Nuclear a la vista de la evaluación de la documentación presentada y del resultado de la prueba operacional del sistema.

3. El titular deberá presentar al Consejo de Seguridad Nuclear, antes de las pruebas operacionales del sistema de alimentación y distribución de agua, la documentación justificativa de las medidas tomadas para evitar la contaminación radiactiva del sistema de agua potable.

4. En el plazo máximo de un año, el titular modificará el sistema de protección contra incendios de acuerdo con las instrucciones siguientes:

4.1 Situará en los hidrantes de la red, orificios de restricción con el fin de alcanzar una presión máxima de 8 kilogramos por centímetro cuadrado.

4.2 Modificará el sistema de extinción por halón de forma que ante una descarga aparezca una señal de halón disparado en la Sala de Control.

4.3 Instalará una nueva línea de alimentación de agua desde el bombeo hasta el anillo de distribución, de forma que se cumpla el criterio de simple fallo. Asimismo, la nueva línea permitirá aislar el tramo en que está situado el hidrante H-9.

4.4 Modificará la caseta de bombas de PCI de acuerdo con las instrucciones remitidas por el Consejo de Seguridad Nuclear.

4.5 Modificará las Salas de Generadores Diesel GE-00, GE-01 y GE-02 y las Salas de C. C. M. contiguas, de acuerdo con las instrucciones remitidas por el Consejo de Seguridad Nuclear.

4.6 Instalará detección iónica con alarma en Sala de Control, en la Sala de Cables situada debajo de la Sala de Control del Edificio Taller y Almacén.

4.7 Instalará en las secciones de secado y envasado de concentrado detección de llama, con cobertura sobre los posibles focos de incendios.

4.8 Instalará en lugares próximos a los transformadores carros de polvo extintor polivalente de 20 kilogramos.

5. En el plazo de dieciocho meses, el titular presentará al Consejo de Seguridad Nuclear la documentación revisada de los sistemas sometidos a pruebas operacionales, que deberá incorporar las modificaciones implantadas como consecuencia del cumplimiento de los límites y condiciones de esta autorización y de las instrucciones remitidas por el Consejo de Seguridad Nuclear, así como las derivadas de los resultados de dichas pruebas operacionales.

antigranizo durante el año 1993 mediante sistemas que utilicen yoduro de plata.

La zona geográfica defendida contra el granizo por dichas Agrupaciones debe tener una extensión no inferior a las 100.000 hectáreas.

Art. 2.º *Ayudas que se conceden.*—1. Las ayudas reguladas en la presente Orden tendrán la consideración de subvenciones y se otorgarán con cargo a la partida presupuestaria correspondiente denominada «Subvención a la lucha antigranizo», del presupuesto de ENESA para el año 1993, por un importe máximo de 50.000.000 de pesetas.

2. La subvención se distribuirá entre las Agrupaciones o Entidades peticionarias en función del aseguramiento que contra el riesgo de pedrisco y a través de cualquier línea del Plan de Seguros Agrarios Combinados se registre en las zonas defendidas, de acuerdo con los siguientes criterios:

El 50 por 100 de la cantidad citada en el apartado anterior se distribuirá proporcionalmente a la superficie garantizada contra el pedrisco durante 1993, en el ámbito territorial de la zona protegida, de acuerdo con lo estipulado en el correspondiente Plan de Seguros Agrarios Combinados.

El otro 50 por 100 de la cantidad citada se distribuirá proporcionalmente al coste del seguro correspondiente a la zona protegida, durante la campaña 1993, a través de cualquiera de las líneas de seguro, que incluyan el riesgo de pedrisco entre sus garantías, integrada en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

3. La subvención total que se otorgue no podrá exceder, en ningún caso, del 80 por 100 del coste de la defensa, incluidas otras ayudas que pudieran recibir.

Art. 3.º *Plazo de presentación y documentación a aportar.*—Las solicitudes redactadas conforme al modelo reseñado en el anexo I de la presente Orden habrán de ser dirigidas, por el representante de la Entidad o Agrupación peticionaria designado al efecto, al Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), calle Miguel Angel, número 23, quinta planta, 28010 Madrid, en el plazo de veinte días hábiles, desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

A dicha solicitud deberán de acompañarse los siguientes documentos:

Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante, representante de la Entidad o Agrupación peticionaria.

Fotocopia del número de identificación fiscal de la Entidad o Agrupación peticionaria.

Documento acreditativo de la personalidad jurídica de la Entidad o Agrupación solicitante.

Certificación expedida por el órgano de representación o dirección competente en la que conste el acuerdo adoptado para solicitar la subvención de ENESA, designando, a la vez, representante al efecto. Asimismo, deberá constar la Entidad bancaria, el título y número de cuenta a la que se transferirá, en su caso, el importe de la subvención.

Además de lo anterior, al finalizar la campaña y con anterioridad al 30 de noviembre de 1993, se deberá remitir la siguiente documentación:

1. Certificación expedida por el órgano de representación o dirección que acredite las ayudas recibidas y destinadas a llevar a cabo la actuación de la campaña 1993, especificando asimismo el importe de las mismas.

2. Certificación acreditativa y comprensiva de los gastos realizados para llevar a cabo la actuación, desglosados por partidas. (Ver anexos II y III.) Dichos gastos habrán de ser justificados mediante el correspondiente documento de pago, conforme se especifica a continuación:

a) En caso de acreditar el abono de sueldos o gratificaciones, éstos se justificarán mediante la presentación de la nómina correspondiente, firmada por el interesado, junto con su correspondiente número de identificación fiscal, acompañando, en su caso, los documentos de pago a la Seguridad Social, así como de ingreso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) En caso de acreditar el abono de gratificaciones se justificarán mediante recibo debidamente firmado, haciendo constar en la misma el nombre y apellidos y el número de identificación fiscal correspondiente al interesado.

c) En el caso de abono de dietas por desplazamientos, éste se justificará mediante el correspondiente documento de pago, con el recibo por parte del interesado.

Únicamente serán tenidas en cuenta las dietas por los desplazamientos realizados por el personal técnico, necesarios para el control e inspección del sistema de defensa, así como de los realizados para la valoración de los daños, en ningún caso se abonarán dietas con diferente fin, es decir, que tengan carácter administrativo independientemente que obedezcan a desplazamiento de cualquier tipo de personal.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**12788** *ORDEN de 4 de mayo de 1993 por la que se regula la concesión de subvenciones a los agricultores agrupados para la defensa antigranizo en la campaña 1993.*

En el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, se establece, al igual que se hizo en los Planes anteriores, la posibilidad de que la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), subvencione las actuaciones realizadas por los agricultores agrupados para la defensa antigranizo, recogiendo en el presupuesto del citado Organismo una partida específica destinada a tal fin.

Siendo necesario establecer las condiciones y requisitos de acceso a dichas ayudas, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º *Beneficiarios.*—Tendrán derecho a percibir las ayudas reguladas en la presente Orden las Agrupaciones de Agricultores legalmente constituidas que lleven a cabo actuaciones dirigidas a la defensa